



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2253/2018

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2253/2018**, interpuesto por *****, en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. A través de formato impreso, la particular ingresó en la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó radicada en el sistema electrónico *INFOMEX*, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, con el número de folio 0405000346418, la cual fue registrada por el Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

“ ...

4. Modalidad en la que solicita el acceso a la información

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa) (4)

Solicito copia simple del expediente de verificación de la obra que se realizó al del inmueble ubicado en.

Anexo al presente oficio.

...” (sic)

El documento anexo que se refiere en la solicitud, no fue adjuntado al momento en que se llevó a cabo el registro de la solicitud de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado.

II. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio sin número y sin fecha, informó al particular sobre la respuesta emitida a su solicitud de información, anexando al efecto, las siguientes



documentales:

- Oficio DGAJSL/ARM/125/2018 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el que la Dirección de Asuntos Jurídicos y de Servicios Legales, envía a la Unidad de Transparencia la información proporcionada por la Subdirección de Verificación y Reglamentos.
- Oficio DCG/SVR/0027/2018 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la Subdirección de Verificación y Reglamentos, informa que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa localizó la visita de verificación administrativa en materia de obra con número de orden SVR/OVO/435/2012, expediente número SVR/OVO/435/2012 ejecutada el 9 de agosto de 2012 para el inmueble del interés del particular. Por lo que anexa versión pública de la orden y el acta de visita en 11 fojas.
- Versión pública de la orden de verificación para construcción, con número de orden y número de expediente SVR/OVO/435/2012 de fecha nueve de agosto de dos mil doce, emitida por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno y encargado de despacho de la Jefatura Delegacional.
- Versión pública de Acta de visita de verificación para construcciones, número SVR/OVO/435/2012 de fecha nueve de agosto de dos mil doce.
- Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria 2018, del Comité de Transparencia de la Delegación Cuauhtémoc, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, mediante la cual se clasifica información en la modalidad de confidencial.
- Hojas 19 a 21 de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, en la fue publicado el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.

III. Mediante formato de recurso de revisión, la particular promovió el referido medio de impugnación, el cual fue ingresado en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el diez de diciembre de dos mil dieciocho, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto



Obligado, agraviándose en los términos siguientes:

“ ...

3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta
SE ANEXA COPIA

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)
VER ANEXO 1

7. Razones o motivos de la inconformidad
VER ANEXO 2
... ” (sic)

Al formato de cuenta, la particular anexó lo siguiente:

- Escrito sin fecha con los siguientes argumentos:

“ ...

ANEXO I

Pregunta 6 Descripción de los hechos

Con fecha 13 de noviembre de 2018 solicité al C. Lic. Néstor Núñez, Alcalde en Cuauhtémoc, **“copia simple del expediente de verificación a la obra que se realizó al del inmueble ubicado en la Calle, el año 2012, y de las demás acciones que se hayan ejecutado como resultado de dicha solicitud.”** El 30 de noviembre por respuesta a la solicitud de información recibí copia del Acta de Visita de Verificación para Construcciones, No. de orden SVVR/OVO/435/2012, como único documento en el expediente, se anexa copia.

Considero que falta lo referente a “las acciones ejecutadas como resultado de dicha verificación” (sic)

- Escrito sin fecha con los siguientes argumentos:

“ ...

ANEXO 2



Pregunta 7. Agravios

Como menciono en el punto 6 anterior, solicité "copia simple del expediente de verificación a la obra que se realizó al del inmueble ubicado en la Calle de, el año 2012, y de las demás acciones que se hayan ejecutado como resultado de dicha solicitud. Así mismo de las demás acciones que se hayan ejecutado como resultado de la solicitud que formulé", sin embargo, la Alcaldía contestó únicamente sobre los actos correspondientes al Acta de Visita de Verificación para Construcciones, No. de orden SVVR/OVO/435/2012 llevada a cabo a la obra con fecha de 9 de agosto de 2012.

*El punto medular de la solicitud formulada a la Alcaldía se centra en los resultados de **"las demás acciones que se hayan ejecutado como resultado de la solicitud que formulé"** que fueron llevadas a cabo y de cuyas acciones, en su momento, fui omisa debido a que la entonces Delegación, tuvo reservada la información correspondiente que se estaban ejecutando debido a una controversia con el o los responsables de las obras en dicho departamento 3 de la Calle, es decir, jamás tuve conocimiento si la obra de remodelación en comento dañó las estructuras.*

*No omito mencionar que en el acto de verificación a la obra No. de orden SVVR/OVO/435/2012, No. de expediente: SVR/OVO/435/2012 y folio 435 del 9 de agosto de 2012, en el Acta de Visita de verificación para construcciones, foja 4/6 se menciona que **"se retiró un muro de 2.34 mts de largo y 2.50 mts de altura"**, que es el alma de la información que deseo ya que los vecinos tenemos la impresión de que ese muro que tiraron fue un muro estructural y el acta referida da cuenta de ese hecho. No sabemos si en las sucesivas acciones de esclarecimiento se aclaró si dicho muro era estructural o no.*

Los vecinos estamos siendo omisos de la información que suponemos deberíamos tener: si hubo un Director Responsable de Obra (DRO), si se solicitó permiso a la Delegación y si tuvo consecuencias mediatas o inmediatas el muro derribado del cual tuvimos conocimiento los vecinos y que por ello solicitamos a la Delegación la verificación de la obra a través del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) con fecha del 30 de julio de 2012. (Se anexa copia de la solicitud).

Ese mismo muro derribado figura en el Acta de Visita de Verificación para Construcciones, No. de orden SVVR/OVO/435/2012 que en su momento llevaron a cabo las autoridades correspondientes.

- Escrito de fecha treinta de junio de dos mil doce, por el que se solicitó la verificación a la obra, que se llevó a cabo en el número 3 del edificio ubicado en la calle de.



- Así mismo la recurrente adjuntó las documentales que le fueron notificadas en vía de respuesta, mismas que ya fueron descritas en el Resultando II del presente estudio.

IV. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por radicado el expediente del presente medio de impugnación, así mismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los Numerales Octavo, Noveno, y Décimo Séptimo, Transitorios, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previno a la recurrente para que cumpla con lo siguiente:

- *Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.*

V. El nueve de enero de dos mil diecinueve se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, al que la recurrente anexó un escrito con el que desahoga la prevención misma que le fue notificada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en los términos siguientes:

“ ...

Por lo anterior pido, "se me informe, como originalmente lo mencioné en mi solicitud, "de las acciones que se hayan ejecutado como resultado de dicha solicitud" (sic) (se anexa copia de carta de dicha solicitud a la Alcaldía Cuauhtémoc, con fecha 13 de noviembre de 2018), es decir, en la copia simple del acta de verificación se menciona se retiró "un muro de 2.34 mts. de largo por 2.50 mts. de altura que es el alma de la información que deseo".

Los vecinos asumimos que un hecho de tal magnitud debió contar con algún respaldo técnico (la responsiva de un Director Responsable de Obra, si la obra verificada contó con las autorizaciones correspondientes por parte de la entonces Delegación Cuauhtémoc, y si se aclaró si el muro derribado de dimensiones importantes fue



***finalmente corroborado si era estructural o no y en su caso sustituido por alguna estructura alternativa, si fue sancionado el responsable de la obra)* toda vez que el expediente estuvo reservado y no tuve acceso al mismo a pesar de mi reiterada insistencia para saber en aquel entonces el resultado de la verificación y de sus consecuencias. Finalmente pienso que el Sujeto Obligado, la Delegación Cuauhtémoc, no contestó en su respuesta y consecuentemente estas son las acciones que me motivan a recurrir al Recurso de Revisión, que para mayor abundamiento vuelvo a adjuntar el ANEXO 2 de mi solicitud de Recurso de Revisión**

Así mismo, el recurrente anexó un escrito de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual formuló la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa. (Documento que en el Resultando I, se mencionó que no fue adjuntado al registrar la solicitud de acceso a la información Pública en el sistema electrónico INFOMEX), cuyo contenido es el siguiente:

“... ”

Respetuosamente solicito copia simple del expediente de verificación a la obra que se realizó al del inmueble ubicado en la Calle de, el año 2012, y de las demás acciones que se hayan ejecutado como resultado de dicha solicitud. Así mismo de las demás acciones que se hayan ejecutado como resultado de la solicitud que formulé.

Quiero manifestar que de momento tengo perdido el número de expediente de la "Solicitud de verificación de obra urgente", cuya redacción y fecha aparece en copia anexa de la carta solicitud entregada, en aquel entonces y que ahora acompaño a esta petición.

...” (sic)

De igual manera agregé el escrito sin fecha, identificado como Anexo 2, dentro de las documentales anexas al recurso de revisión, cuya transcripción se omite al haber sido referida de manera textual en el Resultando III del presente estudio.

VI. El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos tuvo por desahogada la prevención que le fue formulada a la parte recurrente, por lo que con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Derivado del desahogo de la prevención, mediante la cual la parte recurrente exhibió diversas documentales, con fundamento en lo establecido en los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en vía de diligencias para mejor proveer, le requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

- *Remita copia simple de la solicitud de acceso a la información pública original, a la que se le asignó el número de folio 0405000346418.*

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El seis de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio CM/UT/0541/2019 de la misma fecha, por el que el Sujeto Obligado realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden, además de informar sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria a



la parte recurrente, oficio del cual en su parte conducente se desprende lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Resulta importante recordar que, el hoy recurrente solicitó información acerca del **expediente de la verificación de la obra que se realizó al del inmueble ubicado en Calle, así como las acciones que se hayan ejecutado como resultado de dicha solicitud.**

En respuesta, se remitió al particular versión pública del expediente administrativo con el que cuenta esa Subdirección mismas que consisten en orden, ata y visita de verificación para construcción del expediente SVR/OVO/435/2012.

TERCERO. En su recurso de revisión, el particular se inconformó con la falta de respuesta por cuanto hace a las acciones que se hayan ejecutado como resultado de la solicitud de verificación

Una vez admitido el medio de impugnación que nos ocupa, esta Unidad de Transparencia, solicitó a la Dirección General de Gobierno y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales se manifestaran al respecto.

*Al respecto, la Dirección General de Gobierno remitió copia del diverso DGG/SVR/027/2019 a través del cual la Subdirectora de Verificación y Reglamentos, manifestó que de la búsqueda se localizó el expediente administrativo con el que cuenta esa Subdirección, mismas que consisten en orden, ata y visita de verificación para construcción del expediente **SVR/OVO/435/2012**, mismo que se remitió desde respuesta inicial y copia de la resolución administrativa **SCI/RA/843/2012**.*

*El 05 de febrero de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, mediante oficio AC/DGAJSL/ARM/0150/2019, remitió copia, en versión pública, de la resolución administrativa número **SCI/RA/843/2012**, de fecha 25 de octubre de 2012, donde se impuso diversas sanciones por infracciones al Reglamento de Construcciones, vigente al momento de la emisión de esta.*

Conviene destacar que de conformidad con lo establecido en el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de fecha 15 de agosto de 2016 no es necesario someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Alcaldía, la versión pública de las documentales en comento, toda vez que los datos testados, a saber, nombre, firma y domicilio, ya fueron



clasificados por el Comité de Transparencia de la entonces Delegación, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria de 2018, documento que se anexo en respuesta inicial.

Adicionalmente manifestó que se interpusieron diversos juicios de nulidad con números IV-51810/2012, V-74815/2012 y V-74845/2012, mismos que se sobresean, sin notificación alguna de que haya causado estado, por parte del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

*Lo anterior, resulta relevante toda vez que, en atención al agravio señalado, el resultado de la visita de verificación **SVR/OVO/435/2012**, dirigida al inmueble ubicado en, seguido de la sustanciación del procedimiento administrativo ante la Subdirección de Calificación de Infracciones fue la emisión de una resolución administrativa **SCI/RA/843/2012**, que para el caso que nos ocupa determinó las sanciones por incumplimiento a la normatividad aplicable.*

*Así las cosas, se entiende que al remitir dicha información en alcance a la respuesta inicial, el agravio del particular quedó sin materia, toda vez que se remitió la documentación de las acciones que se llevaron a cabo derivado de la verificación **SVR/OVO/435/2012**.*

*De lo anterior, esta Unidad de Transparencia considera que se atiende a cabalidad el acto recurrido por el particular, en razón de la notificación que le fue remitida en el correo electrónico asentado para tales efectos, a través de la cual se remitió la información de interés de la ahora recurrente y, por otra parte, se puso a su disposición la información en copia simple.
..." (sic)*

Anexo a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado exhibió copia simple de las siguientes documentales:

- Impresión de pantalla de un correo electrónico, enviado desde una cuenta de correo electrónico del Sujeto Obligado a la cuenta de correo electrónico de la recurrente, por el que le notifica la siguiente **respuesta complementaria**:

*"...
Estimada Solicitante,*

*Hago referencia a la solicitud de información con número de folio **040500000346418**, en la cual solicitó información del expediente y las acciones derivadas de la verificación que se realizó al inmueble ubicado de su interés*



Al respecto, en alcance a la repuesta inicial y, en atención a lo manifestado en su recurso de revisión identificado con clave **RR.IP. 2253/2018**, remito copia del oficio la Dirección General de Gobierno remitió copia del diverso DGG/SVR/027/2019 a través del cual la Subdirectora de Verificación y Reglamentos, manifestó que de la búsqueda se localizó el expediente administrativo con el que cuenta esa Subdirección, mismas que consisten en orden, ata y visita de verificación para construcción del expediente **SVR/OVO/435/2012**, mismo que se remitió desde respuesta inicial y copia de la resolución administrativa **SCI/RA/843/2012**.

Por otra parte remito la respuesta de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, mediante oficio AC/DGAJSL/ARM/0150/2019, remitió copia, en versión pública, de la resolución administrativa número **SCI/RA/843/2012**, de fecha 25 de octubre de 2012, donde se impuso diversas sanciones por infracciones al Reglamento de Construcciones, vigente al momento de la emisión de esta.

Conviene destacar que de conformidad con lo establecido en el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de fecha 15 de agosto de 2016 no es necesario someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Alcaldía, la versión pública de las documentales en comento, toda vez que los datos testados, a saber, nombre, firma y domicilio, ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia de la entonces Delegación, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria de 2018, documento que se anexo en respuesta inicial.

Adicionalmente manifestó que se interpusieron diversos juicios de nulidad con números IV-51810/2012, V.74815/2012 y V-74845/2012, mismos que se sobreseen, sin notificación alguna de que haya causado estado, por parte del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, resulta relevante toda vez que, en atención al agravio señalado, el resultado de la visita de verificación **SVR/OVO/435/2012**, dirigida al inmueble ubicado en, seguido de la sustanciación del procedimiento administrativo ante la Subdirección de Calificación de Infracciones fue la emisión de una resolución administrativa SCI/RA/843/2012, que para el caso que nos ocupa determinó las sanciones por incumplimiento a la normatividad aplicable.

Adicionalmente, hago de su conocimiento que la información se encuentra a su disposición en la modalidad de copia simple, tal como lo solicitó inicialmente, con un costo unitario de \$.61, lo anterior de conformidad a lo establecido en los Artículos 214, 215, 223 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 249 Fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal. Podrá realizar el pago del presente recibo, en la Institución HSBC o en su defecto ante la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal. (Tesorería).

Asimismo, se le hace una cordial invitación para que una vez que realice el pago, lo presente a ésta Unidad de Transparencia, ubicada en la calle de Aldama y Mina s/n,



*primer piso, ala oriente, colonia Buenavista, C.P. 06350, Delegación Cuauhtémoc, a efecto de hacerle la Entrega de su Información previa identificación. (Documentos para acreditar personalidad: Credencial para Votar vigente (IFE), Cédula Profesional, Pasaporte (vigente), en el caso específico de los hombres, podrá presentar la Cartilla del Servicio Militar.), en un horario de lunes a viernes, de 09:00 a 15:00 horas; para mayor Información favor de comunicarse al 24 52 31 10.
...” (sic)*

- Oficio AC/DGAJSL/ARM/0150/2019 de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, por el que la dirección General de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, le remite a la Unidad de Transparencia, copia en versión pública de la Resolución Administrativa, número SCI/RA/843/2012, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil doce.
- Versión Pública, de la resolución administrativa SCI/RA/843/2012 emitida en el expediente SVR/OV0/435/2012, con motivo de la queja ciudadana sobre una obra en el inmueble ubicado en calle, por incumplimiento al Reglamento de Construcciones.
- Oficio SCI/2114/2011 de fecha veintitrés de agosto de 2012, por el que la Subdirección de Calificación de Infracciones, informa sobre la imposibilidad de proporcionar información restringida, que se encuentra dentro de un procedimiento administrativo que aún no concluye, con relación a la obra en el inmueble ubicado en calle.
- Oficio SCYG/373/2012 de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, mediante el cual la subdirección de Control y Gestión, solicita se atienda la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0405000118312, en la cual se requiere información sobre el resultado de la verificación administrativa a la obra en el inmueble ubicado en calle.



- Oficio sin número de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, por el que la Coordinación de Asesores del Jefe Delegacional, le turna a la Dirección General Jurídica y de Gobierno la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0405000118312, para su atención correspondiente.
- Acuse de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0405000118312.
- Oficio AC/DGG/246/2019 de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, por el que la Dirección General de Gobierno, le remite a la Unidad de Transparencia, alegatos y versión pública de la Resolución administrativa número SCI/RA/843/2012 de fecha 25 de octubre de 2012.
- Oficio DGG/SVR/075/2019 de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, por el que la Subdirección de Verificación y Reglamentos, realiza las manifestaciones que a su derecho corresponden, las cuales fueron incorporadas al oficio citado al inicio del presente Resultando.
- Así mismo, el Sujeto Obligado adjuntó las documentales que le fueron notificadas a la particular, en la respuesta inicial.

VIII. El once de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo por el que tuvo por presentado al Sujeto Obligado, formulando las manifestaciones que a su derecho corresponden, exhibiendo pruebas y haciendo del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria.



En tal sentido, se ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

En relación a las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas, se tuvieron por atendidas, conforme al acuerdo por el cual fueron requeridas, mismas que quedaran fuera del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

IX. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviene, con relación a la respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado, sin que la Unidad de Correspondencia de



este Instituto reportara la recepción de promoción alguna por parte del particular, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la



Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que parte de los planteamientos que formula el recurrente a manera de agravios en el recurso de revisión, difieren de la solicitud inicial; por lo que, este Instituto advierte, que este requerimiento tiende a adicionar la solicitud original, motivo por el cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:



Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

El artículo en cita, dispone que será desechado por improcedente el recurso de revisión, cuando a través de sus agravios, el recurrente amplíe su solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos; motivo por el cual, este Instituto procede al estudio de los planteamientos de referencia formulados por el particular, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en estudio, para lo cual, resulta conveniente traer a colación lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública y los agravios expuestos por el recurrente, únicamente en la parte que interesa para el presente análisis, de lo que se advierte lo siguiente:

En la solicitud de acceso a la información pública el particular requirió copia simple del expediente de verificación a la obra que se realizó al del inmueble ubicado en la Calle de, en el año 2012, y de las demás acciones que se hayan ejecutado como resultado de dicha solicitud. Así mismo de las demás acciones que se hayan ejecutado como resultado de la solicitud que formulé, en aquel entonces y que ahora acompaño a esta petición.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, la particular presentó recurso de revisión, al cual anexó un escrito al que denominó ANEXO 2, en el cual, señaló lo siguiente:

No omito mencionar que en el acto de verificación a la obra No. de orden



SVR/OVO/435/2012, No. de expediente: SVR/OVO/435/2012 y folio 435 del 9 de agosto de 2012, en el Acta de Visita de verificación para construcciones, foja 4/6 se menciona que "se retiró un muro de 2.34 mts de largo y 2.50 mts. de altura" , que es el alma de la información que deseo ya que los vecinos tenemos la impresión de que ese muro que tiraron fue un muro estructural y el acta referida da cuenta de ese hecho. No sabemos si en las sucesivas acciones de esclarecimiento se aclaró si dicho muro era estructural o no.

Los vecinos estamos siendo omisos de la información que suponemos deberíamos tener: si hubo un Director Responsable de Obra (DRO), si se solicitó permiso a la Delegación y si tuvo consecuencias mediatas o inmediatas el muro derribado del cual tuvimos conocimiento los vecinos y que por ello solicitamos a la Delegación la verificación de la obra a través del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) con fecha del 30 de julio de 2012. (se anexa copia de la solicitud).

Ese mismo muro derribado figura en el Acta de Visita de Verificación para Construcciones, No. de orden SVR/OVO/435/2012 que en su momento llevaron a cabo las autoridades correspondientes.

Así mismo, en el escrito por el que desahoga la prevención que le fue formulada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente:

Los vecinos asumimos que un hecho de tal magnitud debió contar con algún respaldo técnico (la responsiva de un Director Responsable de Obra, si la obra verificada contó con las autorizaciones correspondientes por parte de la entonces Delegación Cuauhtémoc, y si se aclaró si el muro derribado de dimensiones importantes fue finalmente corroborado si era estructural o no y en su caso sustituido por alguna estructura alternativa, si fue sancionado el responsable de la obra) toda vez que el expediente estuvo reservado y no tuve acceso al mismo a pesar de mi reiterada insistencia para saber en aquel entonces el resultado de la verificación y de sus consecuencias. Finalmente pienso que el Sujeto Obligado, la Delegación Cuauhtémoc, no contestó en su respuesta y consecuentemente estas son las acciones que me motivan a recurrir al Recurso de Revisión, que para mayor abundamiento vuelvo a adjuntar el ANEXO 2 de mi solicitud de Recurso de Revisión.



Por lo que una vez analizado estos argumentos de la particular, formulados a manera de agravios, es de determinarse como nuevos planteamientos, al no formar parte de la solicitud inicial, con lo cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, del simple contraste realizado por este Órgano Colegiado, entre los agravios formulados por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se observa lo siguiente:

SOLICITUD	AGRAVIOS NOVEDOSOS
Copia simple del expediente de verificación a la obra que se realizó al del inmueble ubicado en la Calle de, en el año 2012, y de las demás acciones que se hayan ejecutado como resultado de dicha solicitud. Así mismo de las demás acciones que se hayan ejecutado como resultado de la solicitud que formulé, en aquel entonces y que ahora acompaño a esta petición.	No omito mencionar que en el acto de verificación a la obra No. de orden SVR/OVO/435/2012, No. de expediente: SVR/OVO/435/2012 y folio 435 del 9 de agosto de 2012, en el Acta de Visita de verificación para construcciones, foja 4/6 se menciona que "se retiró un muro de 2.34 mts de largo y 2.50 mts. de altura", que es el alma de la información que deseo ya que los vecinos tenemos la impresión de que ese muro que tiraron fue un muro estructural y el acta referida da cuenta de ese hecho. No sabemos si en las sucesivas acciones de esclarecimiento se aclaró si dicho muro era estructural o no. Los vecinos estamos siendo omisos de la información que suponemos deberíamos tener: si hubo un Director Responsable de Obra (DRO), si se solicitó permiso a la Delegación y si tuvo consecuencias mediatas o inmediatas el muro derribado del cual tuvimos conocimiento los vecinos y que por ello solicitamos a la Delegación la verificación de la obra a través del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) con fecha del 30 de julio de 2012. (se anexa copia de la solicitud). Ese mismo muro derribado figura en el Acta de Visita de Verificación para Construcciones, No. de orden SVR/OVO/435/2012 que en su momento llevaron a cabo las autoridades correspondientes.



	Desahogo de prevención: Los vecinos asumimos que un hecho de tal magnitud debió contar con algún respaldo técnico (la responsiva de un Director Responsable de Obra, si la obra verificada contó con las autorizaciones correspondientes por parte de la entonces Delegación Cuauhtémoc, y si se aclaró si el muro derribado de dimensiones importantes fue finalmente corroborado si era estructural o no y en su caso sustituido por alguna estructura alternativa, si fue sancionado el responsable de la obra) toda vez que el expediente estuvo reservado y no tuve acceso al mismo a pesar de mi reiterada insistencia para saber en aquel entonces el resultado de la verificación y de sus consecuencias. Finalmente pienso que el Sujeto Obligado, la Delegación Cuauhtémoc, no contestó en su respuesta y consecuentemente estas son las acciones que me motivan a recurrir al Recurso de Revisión, que para mayor abundamiento vuelvo a adjuntar el ANEXO 2 de mi solicitud de Recurso de Revisión.
--	---

Del comparativo precedente, se desprende que a través de estos nuevos planteamientos formulados a manera de agravios, la particular está ampliando la solicitud de acceso a la información pública. Por lo anterior, es que a juicio de este Órgano Colegiado, la recurrente pretende a través del presente medio de impugnación, obtener un accionar del Sujeto recurrido que no fue materia de la solicitud original, pues la quejosa al formular sus agravios, adicionó cuestiones que no requirió desde un inicio. Agravios con los que la ahora recurrente pretende introducir planteamientos adicionales a los propuestos originalmente, pues en la solicitud de acceso a la información pública esencialmente se requiere copia simple del expediente de verificación a la obra que se realizó al del inmueble ubicado en la Calle de, en el año 2012; las acciones que se hayan ejecutado como resultado de dicha solicitud y; las acciones que se hayan ejecutado como resultado de la solicitud que se formuló en aquel entonces y que se acompaña a esta petición.



Requerimientos de información adicionales que fueron formulados a manera de agravios que resultan ser novedosos. Ello resulta así, debido a que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados, deben analizarse siempre a la luz de los requerimientos que son plasmados en las solicitudes de información, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Así las cosas, de permitirse que los particulares cambien sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular los agravios antes referidos, la parte recurrente pretende adicionar la solicitud de acceso a la información pública inicial, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, razón por la cual resulta evidente la inoperancia de los nuevos planteamientos, determinación que encuentra su sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.**

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXX, Noviembre de 2009
 Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009
 Jurisprudencia
 Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.**

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.



En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer** los cuestionamientos novedosos formulados a manera de **agravios**, los cuales fueron plasmados en el documento anexo al recurso de revisión presentado por la recurrente, el cual se identifica como ANEXO 2 y en el escrito por el que la parte recurrente desahoga la prevención que le fue formulada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, con lo cual se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que es del tenor literal siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer los planteamientos novedosos** de referencia, mismos que fueron formulados por el recurrente a manera de agravios en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una **respuesta complementaria** a la solicitud de acceso a la información pública por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Órgano Colegiado que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de



la Ciudad de México, por lo anterior, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto normativo anteriormente citado se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que tanto en la respuesta inicial como en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse sobre las acciones que se hayan ejecutado como resultado de la



verificación a la obra que se realizó al del inmueble ubicado en la Calle de, el año 2012.

Aunado a lo anterior, si bien el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria en la que le indicó a la recurrente que localizó la resolución administrativa SCI/RA/843/2012, de fecha 25 de octubre de 2012 (la cual consta de 6 hojas), donde se impusieron diversas sanciones por infracciones al Reglamento de Construcciones, vigente al momento de su emisión, sobre la que se interpusieron diversos juicios de nulidad con números IV-51810/2012, V.74815/2012 y V-74845/2012, mismos que fueron sobreseídos, sin notificación alguna de que haya causado estado.

Para efecto de hacer entrega de esta documental el Sujeto Obligado requirió el pago de derechos y una vez realizado dicho pago, lo presente a la Unidad de Transparencia, ubicada en la calle de Aldama y Mina s/n, primer piso, ala oriente, colonia Buenavista, C.P. 06350, Delegación Cuauhtémoc, a efecto de hacerle la entrega de la información previa identificación.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado condicionó la entrega de la información a un pago, situación que resulta incongruente con su actuar en la respuesta inicial, en la cual le proporcionó a la particular versión pública de la orden de verificación para construcción, con número de orden y número de expediente SVR/OVO/435/2012 de fecha nueve de agosto de dos mil doce, emitida por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno y encargado de despacho de la Jefatura Delegacional y versión pública de Acta de visita de verificación para construcciones, número SVR/OVO/435/2012 de fecha nueve de agosto de dos mil doce, las cuales constan de 11 hojas. Lo anterior, aunado al hecho de que el Sujeto Obligado no fundamento ni motivo el cambio de modalidad en la entrega de la información complementaria.



Actuar con el cual este Órgano Colegiado no tiene la certeza de que la información adicional hubiese sido del conocimiento de la parte recurrente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Derivado de lo anterior, es de concluirse que con la respuesta complementaria no puede tenerse por atendida, la solicitud de acceso a la información pública que le fue planteada por el particular, con lo cual el sujeto Obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado,* *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales,



razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Así mismo, de acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo



pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En este sentido es de determinarse la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, al no atender la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública y en consecuencia lo procedente es entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios que quedaron subsistentes, los cuales fueron esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
-----------	-----------	----------



1.- Copia simple del expediente de verificación a la obra que se realizó al del inmueble ubicado en la Calle de, el año 2012.	El Sujeto Obligado proporcionó versión pública de la orden de verificación para construcción, con número de orden y número de expediente SVR/OVO/435/2012 de fecha nueve de agosto de dos mil doce, emitida por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno y encargado de despacho de la Jefatura Delegacional. Así mismo proporcionó versión pública de acta de visita de verificación para construcciones, número SVR/OVO/435/2012 de fecha nueve de agosto de dos mil doce.	No formuló agravio.
2.- Las demás acciones que se hayan ejecutado como resultado de dicha solicitud.	No se pronunció.	Falta lo referente a las acciones ejecutadas como resultado de dicha verificación.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0405000346418 y del escrito adjunto a la solicitud; del recurso de revisión interpuesto a través del sistema electrónico *INFOMEX*, por el que la recurrente formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y del desahogo de prevención correspondiente; así como de la respuesta inicial emitida a través del oficio DCG/SVR/0027/2018 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho y sus anexos.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este sentido resulta pertinente señalar que el particular al formular la solicitud de acceso a la información pública, requirió que se le informará lo siguiente:



1.- Copia simple del expediente de verificación a la obra que se realizó al del inmueble ubicado en la Calle, el año 2012 y;

2.- Las demás acciones que se hayan ejecutado como resultado de dicha solicitud.

En la respuesta en análisis, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse sobre el punto identificado con el número 2, proporcionando información únicamente sobre el planteamiento 1, con la entrega de versión pública de la orden de verificación para construcción, con número de orden y número de expediente SVR/OVO/435/2012 de fecha nueve de agosto de dos mil doce, emitida por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno y encargado de despacho de la Jefatura Delegacional y versión pública de acta de visita de verificación para construcciones, número SVR/OVO/435/2012 de fecha nueve de agosto de dos mil doce.

En este sentido, resulta **fundado el agravio** de la recurrente, en el cual se queja, de que la faltó lo referente a las acciones ejecutadas como resultado de dicha verificación.

Derivado de lo anterior, es de concluirse que la respuesta impugnada dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública en los términos en que le fue planteada por el particular, con lo cual incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto, lo indicado es ordenar al Sujeto Obligado que se pronuncie sobre el punto que dejo de atender y proporcione la información del interés del particular, sin embargo no debe pasar desapercibido que a través de una respuesta complementaria, el Sujeto recurrido le manifestó al particular que el resultado de la visita de verificación SVR/OVO/435/2012, dirigida al inmueble ubicado en, seguido de la sustanciación del procedimiento administrativo ante

la Subdirección de Calificación de Infracciones fue la emisión de una resolución administrativa SCI/RA/843/2012, que determinó las sanciones por incumplimiento a la normatividad aplicable.

Sin embargo, para la entrega de dicha resolución en versión pública, el Sujeto Obligado condicionó su entrega al pago de derechos, lo cual resulta incongruente con la respuesta inicial, en la cual proporcionó versión pública sin costo alguno, de la orden de verificación para construcción, con número de orden y número de expediente SVR/OVO/435/2012 de fecha nueve de agosto de dos mil doce, emitida por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno y encargado de despacho de la Jefatura



Delegacional y versión pública de acta de visita de verificación para construcciones, número SVR/OVO/435/2012 de fecha nueve de agosto de dos mil doce.

Por lo que al no haber fundado y motivado debidamente el cambio de modalidad en la entrega de la información, se desestimó la respuesta complementaria, no obstante de esta información adicional se advierte que el Sujeto recurrido cuenta con la información para atender el requerimiento identificado con el número 2 de la solicitud de acceso a la información pública.

Bajo este contexto, el Sujeto Obligado deberá avocarse a entregar a través del medio señalado por la recurrente en el presente medio de impugnación, para oír y recibir notificaciones, la versión pública de la resolución administrativa SCI/RA/843/2012, que determinó las sanciones por incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de construcciones, la cual se deriva de la visita de verificación SVR/OVO/435/2012, dirigida al inmueble ubicado en.

En consecuencia, y al observarse que el Sujeto Obligado no atendió el punto número 2 de la solicitud de acceso a la información pública, este Instituto determina que resulta **fundado** el **agravio** formulado por la recurrente.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta impugnada misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, y ordenar al Sujeto Obligado que:



Proporcione a través del medio señalado por la recurrente en el presente medio de impugnación, para oír y recibir notificaciones, la versión pública de la resolución administrativa SCI/RA/843/2012, que determinó las sanciones por incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de construcciones, misma que se deriva de la visita de verificación SVR/OVO/435/2012, dirigida al inmueble ubicado en.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, respecto a los agravios novedosos, por el que el recurrente pretendió adicionar la solicitud inicial.

SEGUNDO. De conformidad con lo expuesto en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO